

ORD. N° 424/542 /

ANT.: Proyecto de Reglamento  
General de Telecomunicaciones.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **26 JUL. 1984**

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SEÑOR SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES  
TENIENTE CORONEL DON ITALO SECCATORE GOMEZ  
AMUNATEGUI N° 139  
SANTIAGO

1.- El señor Subsecretario de Telecomunicaciones ha sometido al conocimiento de los organismos antimonopólicos un proyecto de Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones para que se formulen las sugerencias que, desde el punto de vista de la libre competencia, fueren pertinentes.

Para el efecto arriba señalado, el señor Subsecretario ha enviado tres versiones del Reglamento en cuestión, a medida que se han ido acogiendo las observaciones de otras autoridades y procedido a efectuar las correcciones o modificaciones pertinentes.

2.- En cumplimiento de lo solicitado, esta Comisión referirá sus observaciones al tercer texto revisado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones que se le hiciera llegar al 10 de julio en curso.

Cabe hacer presente, en primer término, que el proyecto de decreto en estudio ha debido ajustarse a las normas de la Ley que reglamenta, esto es, la Ley N° 18.168, respetando, incluso, las imperfecciones de que ella adolece y, no obstante, dando normas que permitirán una mejor aplicación de ese cuerpo legal.

Seguidamente, esta Comisión ha tenido presente que las concesiones y permisos relativos a los servicios de telecomunicaciones están regulados en la Ley mencionada que, en esta materia, se ajusta al principio normativo contenido en el N° 18 del artículo 60 de la Constitución Política de la República de Chile, según el cual es materia de ley la fijación de las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública. Lo anterior determina que las autorizaciones respectivas no pueden quedar entregadas a la discrecionalidad de la autoridad.

3.- Precisado lo anterior, y desde el punto de vista de la libre competencia, esta Comisión formula las siguientes observaciones al reglamento en estudio:

3.1. Artículo 5º, inciso 2º. Este artículo clasifica los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con el tipo de servicio que prestan y, en su inciso 2º expresa:

"Otros tipos de servicios públicos no considerados precedentemente, serán calificados como tales por la Subsecretaría conforme a la ley".

A juicio de esta Comisión, cualquier nuevo servicio público de este tipo que aparezca debería ser incorporado a la lista del artículo 5º y, por tanto, requeriría de un decreto, que modificara este Reglamento. En consecuencia, el inciso objetado debería ser suprimido o modificado exigiendo la dictación de un decreto supremo.

3.2. Artículo 14, inciso final. Este artículo contempla la información que debe contener toda solicitud de concesión o permiso y en su inciso final expresa:

"Las solicitudes de concesión o de permiso deberán ser firmadas por el solicitante o su representante legal y por el ingeniero o técnico de la especialidad que asuma la responsabilidad ante la Subsecretaría de los efectos técnicos de la solicitud y de los antecedentes que la acompañan".

En opinión de esta Comisión, la firma de la solicitud de que se trata por parte de un profesional que asuma la responsabilidad por los aspectos técnicos de la solicitud, es una exigencia no contemplada en la ley que podría, eventualmente, transformarse en una barrera a la entrada, al menos tratándose de proyectos de telecomunicaciones que sólo precisan de un permiso de la autoridad, por lo que sería recomendable su eliminación.

3.3. Artículo 26, inciso 2º. Este artículo, en su inciso primero, reproduce la norma contenida en el artículo 12 de la Ley N° 18.168 y agrega un inciso segundo, del siguiente tenor:

"Con todo, se podrá denegar una concesión o permiso cuando éstos no se ajustaren a lo que se hubiere establecido conforme a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Ley N° 1.762, de 1977 y sus modificaciones".

Esta Comisión considera innecesaria la inclusión en el reglamento del mencionado inciso, pues, como se ha dicho en el N° 2 de este dictamen, ni la Subsecretaría ni el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones tienen facultades discrecionales para otorgar o denegar solicitudes de concesión o de permiso, ya que el ejercicio de esas facultades está reglado en la Ley N° 18.168, especialmente en sus artículos 2º, 8º y 12. Así, por lo demás, lo establece el artículo 6º, letra i) del Decreto Ley N° 1.762, de 1977, al cual se remite el inciso objetado. Por ello, se recomienda la eliminación de ese inciso.

3.4. Artículos 28 y 29. Los dos artículos se refieren a la forma en que debe procederse a la constitución de servidumbres sobre propiedades privadas cuando los titulares de una concesión no se ponen de acuerdo con el o los propietarios de los bienes afectados con dicho gravámenes.

El primero de ellos previene que en esa situación "el concesionario podrá solicitar al Subsecretario de Telecomunicaciones que declara imprescindible el servicio concedido para los efectos del artículo 19 de la ley...." y el segundo dispone, por su parte, que acogida la solicitud "el Subsecretario de Telecomunicaciones dictará una resolución fundada declarando imprescindible el servicio concedido y dando por establecida la servidumbre, conforme a los antecedentes acompañados".

En relación con estos preceptos cabe tener en consideración que el artículo 19 de la ley, que le sirve de fuente legal, dispone que cuando los interesados no llegan a un acuerdo directo sobre la forma y condiciones para constituir servidumbres en propiedades privadas, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal, siempre que el Subsecretario de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio.

La norma legal mencionada puede dar origen a una interpretación errónea, en el sentido de estimar que al momento de constituirse una servidumbre pudiera el Subsecretario de Telecomunicaciones entrar a pronunciarse sobre la imprescindibilidad del servicio que ha sido objeto de la concesión, produciéndose la inconsecuencia de que una autoridad de rango inferior, en este caso el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, pudiera ratificar, innecesariamente, la calificación tácita que en el mismo sentido ha hecho el Presidente de la República al otorgar una concesión o, lo que es peor, pudiera dejar sin efecto un decreto de concesión si llega a la conclusión de que el servicio es prescindible.

Una posible correcta interpretación de esa norma sería de concluir que la declaración del señor Subsecretario se refiere a la o las servidumbres que podrían constituirse, pero nó al servicio que ha sido objeto de una concesión. Esta interpretación se hace imposible si

el reglamento, modificando la ley, refuerza la interpretación errónea señalada, al precisar que el señor Subsecretario debe declarar imprescindible el servicio "concedido". Por ello se recomienda la supresión de esta última expresión.

3.5. Artículo 34, inciso 2º. El artículo se refiere a los permisos de servicios de telecomunicaciones y a la fecha desde la cual deben entenderse otorgados. La regla general es que ellos rijan a contar de la toma de razón por la Contraloría General de la República de la resolución respectiva. El inciso objetado expresa:

"La Subsecretaría podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, la publicación en el Diario Oficial de la resolución que otorgue un permiso, en cuyo caso éste se entenderá otorgado a contar de la fecha de dicha publicación".

La discrecionalidad contenida en este inciso puede dar lugar a discriminaciones por lo que esta Comisión estima que debiera suprimirse o bien señalar pautas objetivas y generales sobre la base de las cuales la autoridad pudiera resolver sobre la publicación de estos actos.

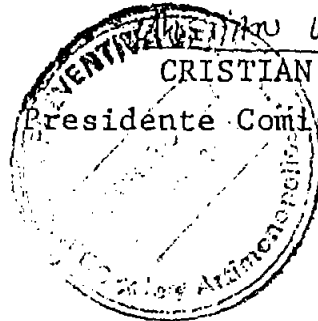
3.6. Artículo 50, letra c). El artículo señala las causales por las cuales terminan las concesiones o permisos, contemplando en la letra c) la "Revocación administrativa".

Esta causal de término de las concesiones o permisos no está contemplada en la ley, ni se precisa su alcance ni se explica en qué casos se aplicará. El único caso que pudiera estimarse de revocación, es el que se contempla en el inciso 2º del artículo 32 del reglamento que, aun cuando se refiere a una situación que tampoco está prevista en la ley, puede entenderse que propugna un ordenamiento administrativo.

Por lo anterior, esta Comisión estima que si se mantiene esta causal de término de las concesiones y permisos debe expresarse que ella sólo procede en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 32 del reglamento. En caso contrario, debe suprimirse pues su indeterminación permite la discriminación.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de julio de 1984 por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de la Torre y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



CRISTIAN LARROULET VIGNAU

Presidente Comisión Preventiva Central

78  
ECC/rcmg.